

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: N° 25851-40-89-001-2019-00046-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: ALVARO MAHECHA MUÑOZ

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento en esta acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALVARO MAHECHA MUÑOZ.

HECHOS

ALVARO MAHECHA MUÑOZ suscribió pagaré N° 031766100003680¹, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que respalda la obligación contraída con la parte actora, acreencia que se encuentra vencida estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 15 de julio del año 2019 se libró mandamiento de pago, el cual, le fue notificado al deudor ALVARO MAHECHA MUÑOZ el 14 de octubre de 2020 mediante curador ad-litem², quien contesta sin proponer excepción que se oponga a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio del ejecutado, el cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28-1-3 del C.G.P.

Por otra parte, como el ejecutado no se opuso a las pretensiones del ejecutante, al no proponer excepción que enerve lo pretendido, una vez verificado que el instrumento aportado como base de la presente acción contiene una obligación

¹ Obligación 725031760089967 FOLIO 16 AL 22

² Notificado el 14 de octubre de 2020, vencimiento termino traslado el 28 de octubre del año 2020, obrante en OneDrive expedientes de procesos judiciales – procesos ejecutivos – radicado 2019-00046 IE en el N° de orden documento 15 páginas del 55 al 58

clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero que constituye plena prueba en contra del ejecutado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de COP \$326.068 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Fijar la suma de COP \$300.000 para el curador Ad-litem, doctor JHON FREDY ALVAREZ BELTRAN, por concepto de gastos ocasionados en razón del desarrollo del proceso.

Al no proponer excepción se continuará con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. A liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del ordenamiento procesal.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$326.068 COP que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Fijar la suma de \$300.000 COP para el curador Ad-litem, doctor JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN, por concepto de gastos ocasionados en desarrollo del proceso.

SEXTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af0d2649aec44429b31e5c9a30d1afd96dd3bd3e6d014834a70f4b9e81349e4

Documento generado en 04/11/2020 10:02:40 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: N° 25851-40-89-001-2019-00047-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: Reina Martínez Hernández
Emiro Jiménez Hernández

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento en esta acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EMIRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y REINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

HECHOS

EMIRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y REINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ suscribieron pagaré N° 031436100003631¹, suscrito el 18 de mayo de 2016, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que respalda la obligación contraída con la parte actora, acreencia que se encuentra vencida estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de las obligaciones.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 15 de julio del año 2019 se libró mandamiento de pago, el cual, le fue notificado a los deudores el 14 de octubre de 2020 mediante curador ad-litem², contestando la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio, cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28-1-3 del C.G.P.

¹ Obligación 725031430089057 FOLIO 16 al 21

² Notificado el 14 de octubre de 2020, vencimiento termino traslado el 28 de octubre del año 2020, obrante en OneDrive expedientes de procesos judiciales – procesos ejecutivos – radicado 2019-00047 IE en el N° de orden documento 14 página 59.

Por otra parte, como los ejecutados no enervaron las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que el instrumento aportado como base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero que constituyen plena prueba en contra de los ejecutados, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de COP \$232.504 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al no proponerse excepción alguna se continuará con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. A liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del ordenamiento procesal.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de COP \$232.504 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845ca883cbd4b1f47d18910e17c2cd060f7a647de4fa4ae8815bf73379c9a8a9

Documento generado en 04/11/2020 10:02:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>